

89 " **Art. 1996** — Prohíbese manipular, zarandear, embolsar o cualquier otra operación que dé lugar a desprendimiento de polvo de carbón fuera de los locales cubiertos.

90 " **Art. 1997** — Los Inspectores y Comisarios de Salubridad, tendrán libre entrada a las barracas o depósitos de carbón y sus dependencias.

10 " **Art. 1998** — Las infracciones a los artículos 1, 2, 3 y 4 serán penadas con inhabilitación de los locales hasta que se hayan llenado las prescripciones de esta ordenanza. — Las infracciones a los artículos 5, 6, 7 y 8, lo serán con multas de diez a cien pesos, las que se harán efectivas o se reincidirán en su caso en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

12 " **Art. 1999** — Las disposiciones de esta ordenanza no son aplicables a las barracas o depósitos de carbón ubicadas o que se ubiquen en los terrenos situados al Oeste de la Rambla Sud América desde la calle Venezuela hacia el Norte.

## CAPITULO VI

### Hornos de ladrillos

19 Ov 7 Ene-  
ro 1929.

**Art. 2000** — Desde la promulgación de la presente Ordenanza, no podrá establecerse ningún horno de ladrillos dentro del Departamento, sin haber solicitado previamente permiso de la Dirección de Higiene Domiciliaria.

Permisos

A esta formulación de permiso se acompañará un plano indicando con toda exactitud la ubicación del paraje y del predio donde deseé instalarse el horno.

20 " **Art. 2001** — Los hornos de la especie sólo podrán instalarse fuera de la línea determinada en el artículo que subsigue, siempre que ellos disten por lo menos trescientos metros de toda habitación, y que a juicio de la Oficina respectiva no ocasionen perjuicios higiénicos ni molestias a terceros.

80 " **Art. 2002** — Queda prohibido instalar hornos de ladrillos dentro de la zona comprendida por la siguiente línea: Camino Veracierto desde Rambla Wilson hasta el camino a Maldonado, Camino de la Cuchilla Grande hasta el de Casavalle, Avenida

Zonas de  
ación

Eugenio Garzón, Avenida Lezica, Camino Melilla, Camino Le-coq, Camino de las Tropas, Camino Cibils, calle Nueva Granada, desde el extremo de ésta una línea recta hasta las de Centro América, Italia, y por ésta última hasta el Río.

**Art. 2003** — Los propietarios de hornos de ladrillos, adoptarán los procedimientos de fabricación y de instalación necesarios para evitar en lo posible la producción de humos y olores, estándoles prohibido efectuar excavaciones que puedan motivar el estancamiento de las aguas.

Procedimientos  
de fabricación.

**Art. 2004** — Déjense sin efecto todas las autorizaciones concedidas hasta la fecha para el funcionamiento de los hornos de la especie y acuérdense seis meses de plazo para que los propietarios de los que se consideran ajustados a la presente Ordenanza soliciten la correspondiente rehabilitación.

**Art. 2005** — En todos los casos de permisos que se otorguen para la instalación y funcionamiento de hornos de ladrillos, tendrán el carácter de precarios y revocables.

**Art. 2006** — Los infractores al artículo 1.º de esta Ordenanza incurrirán en multas de cien pesos sin perjuicio de cesar en el acto los trabajos de elaboración. Las demás infracciones se penarán con multas de igual valor.

Penalidades.

**Art. 2007** — Se establecerán los hornos de ladrillos fuera de los límites demarcados para los establecimientos insalubres, que son: del Buceo una línea recta a Maroñas hasta el paso de Casavalle por la quinta de Iturriaga; del paso de Casavalle otra línea por la Cuchilla de Sobera al paso de la Arena; de este punto al puente del Pantanoño hasta el depósito de la pólvora, y de aquí una línea recta al Oeste pasando por la falda Norte del Cerro.

Antigua  
Ubicación.

**Art. 2008** — Los hornos de ladrillos establecidos en el Cerro no quedan comprendidos en esa disposición.

**Art. 2009** — Los infractores a esta disposición incurrirán en una multa de mil pesos sin perjuicio de mandar cesar en el acto los trabajos de elaboración.

**Art. 2010** — La Inspección de Salubridad notificará personalmente a cada interesado la presente disposición, haciéndole firmar en el expediente original.

**Art. 2011** — Los empleados de esta Comisión quedarán encargados del fiel cumplimiento de esta disposición.

## CAPITULO VII

### Fábricas de papel

19 O. 17 Abril  
1923.

**Art. 2012** — Las fábricas de papel que funcionan en el departamento de Montevideo, los obreros que tienen a su cargo la tarea de sacudir los papeles usados — que son recogidos de la vía pública y de los depósitos de basuras — para desprender de ellos las partículas de elementos extraños que les están adheridas, deberán estar provistos de una máscara protectora que los preserve de la acción del polvo del aire a que se hallan expuestos.

Higiene de  
operario

Además usarán, mientras trabajan, una túnica amplia y larga, que haga un buen cierre en el cuello y en los puños, y una gorra o cofia que cubra la cabeza. Al terminar su trabajo estos obreros harán un prolijo lavado y desinfección del antebrazo y mano.

**Art. 2013** — Las medidas a que se refiere el artículo anterior serán adoptadas siempre que no sea posible evitar la producción de polvo por el humedecimiento del papel.

## CAPITULO VIII

### Lavaderos públicos

A. 19 O. 19 Agos-  
to 1884.

**Art. 2014.** — Los lavaderos públicos establecidos dentro de los límites de la Novísima Ciudad, y los que en adelante se establezcan, deberán solicitar un permiso escrito de esta Dirección, (D. Higiene Domiciliaria e Industrial) que les será expedido siempre que se hallen ajustados al croquis que se adjunta. Estarán provistos del agua suficiente para renovar la, a lo menos, una vez cada día; tendrán comunicación en el caño maestro, o cañería inglesa con desagüe dentro del mar, cuando aquél no pase por el frente de la propiedad; tenderales o secadores para la ropa, y por último deberán reunir todas aquellas condiciones que la buena higiene aconseja, y que en cada caso determinará esta Dirección.

Permisos.